

## LOS INTERESES MORATORIOS ABUSIVOS DEBEN REDUCIRSE AL INTERÉS LEGAL DEL DINERO\*

*Manuel Jesús Marín López*  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

Son muchas las ocasiones en las que los tribunales conocen de la reclamación de pago de cuotas de amortización de préstamos concedidos a consumidores, en las que además de las cuotas impagadas se solicitan también los intereses moratorios pactados, que habitualmente rondan el 29 % anual. La cuestión que se suscita es si puede considerarse abusiva la cláusula que fija unos intereses moratorios de esa cuantía y, en su caso, cuáles son los efectos de ese carácter abusivo. La primera cuestión tiene que ver con los parámetros para determinar el carácter abusivo de la cláusula; la segunda con las consecuencias de la nulidad de la cláusula.

La SAP Murcia 451/2012, de 28 de junio (JUR 2012, 275214) constituye un buen ejemplo del modo de proceder de nuestra jurisprudencia menor en esta materia. El contrato de préstamo celebrado entre una entidad de crédito y un consumidor es del año 2007 e incluye una cláusula no negociada individualmente que fija los intereses moratorios en el 28,92 % de las cantidades impagadas. El consumidor incumple sus obligaciones y el acreedor reclama, entre otras partidas, las cuotas impagadas junto a los intereses moratorios que correspondan conforme al tipo pactado. La Audiencia Provincial, confirmando la solución dada en la instancia, considera esos intereses moratorios abusivos, por superar en 2,5 veces el interés legal del dinero (art. 19.4 de la Ley 7/1995, de crédito al consumo), y procede a la integración del contrato conforme al art. 83.2 TRLGDCU, fijándolos precisamente en ese límite de 2,5 veces el interés legal del dinero.

Este modo de proceder ya no es posible en nuestro derecho. La STJCE de 14 de junio de 2012 (asunto 618/2010) establece la siguiente doctrina: una vez declarada abusiva la

---

\* Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad, que dirige D. Ángel Carrasco Perera.

cláusula de fijación de intereses moratorios, los jueces sólo pueden dejarla sin efecto, por lo que no están facultados para modificar su contenido ni integrarla. Conforme a esta doctrina, la consideración como abusivos de los intereses moratorios impide al juez reducir su cuantía. El juez no puede bajar la cifra hasta el límite del art. 19.4 LCC (actual art. 20.4 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo), ni fijar su importe en cualquier otra cifra. La cláusula es nula, se elimina y se tiene por no puesta. Lo que sí cabe es la aplicación del derecho dispositivo. En este sentido, el art. 1108 CC prevé para el supuesto de mora del deudor una indemnización equivalente al interés legal del dinero. En consecuencia, esa es la cantidad que en concepto de intereses moratorios puede cobrar el prestamista.

De las dos cuestiones que se plantean en relación con los intereses moratorios, la STJCE resuelve con claridad la segunda: si la cláusula que los fija es abusiva, no producirá efectos, y el prestamista sólo podrá cobrar como intereses moratorios el interés legal del dinero, como prevé el art. 1108 CC. A este mismo resultado debía llegarse conforme a una interpretación adecuada de los arts. 65 y 83.2 TRLGDCU, antes incluso de la STJCE. En efecto, si la cláusula es nula y se tiene por no puesta, entrará en juego la norma dispositiva prevista para el caso de que no haya pacto sobre los intereses moratorios. Esa norma es el art. 1108. No cabe una reducción conservadora de la validez de la cláusula, no cabe argumentar que, como los intereses moratorios son abusivos, éstos se fijarán equitativamente en el 20 %, en el 15 % o en el 10 %. La nulidad de la cláusula de intereses no provoca una laguna contractual, que haya que colmar. Se aplica la norma dispositiva (art. 1108), que se entiende que toma en consideración de forma adecuada los intereses de las dos partes.

La primera cuestión no se resuelve en la STJCE: ¿cuándo los intereses moratorios son abusivos? No puede fijarse de antemano una cifra tope. No cabe aplicar por analogía el límite del art. 20.4 de la Ley 16/2011 (viejo art. 19.4 Ley 7/1995), que es precisamente lo que hace la SAP Murcia, de 28 de junio. Tampoco puede acudir al límite del art. 7 de la Ley 3/2004. El juzgador debe tomar en consideración todas las circunstancias existentes en el momento de la celebración del contrato (naturaleza del préstamo, otras cláusulas del contrato, etc.) para determinar si el interés es desproporcionadamente algo (art. 85.6 TRLGDCU).

Unas últimas reflexiones para terminar. La STJCE parece dejar sin efecto el art. 83.2 TRLGDCU, que permite al juez integrar y moderar el contrato tras la nulidad de la cláusula abusiva. Pero en realidad este precepto no deviene inoperante. Pues la imposibilidad de reducir o moderar las cláusulas reputadas abusivas no opera en todo caso, sino sólo en aquellas cláusulas cuantitativas susceptibles de reducción parcial, como sucede con las cláusulas de intereses y las cláusulas penales (CARRASCO

PERERA, “Las cláusulas abusivas se eliminan, sin más: no cabe reducirlas, moderarlas ni modificarlas”, publicado en esta web de Cesco). Fuera de estos casos el art. 83.2 TRLGDCU puede seguir desplegando sus efectos.

Por otra parte, la STJCE tiene importantes efectos en el mercado del crédito. La aplicación como interés moratorio del interés legal del dinero opera en todo tipo de préstamos en los que el prestatario sea un consumidor; tanto en los préstamos al consumo como en los préstamos hipotecarios. Algunas Audiencias Provinciales no veían posible la aplicación del límite del art. 19.4 de la Ley 7/1995 a los préstamos hipotecarios, precisamente porque estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/1995. Hoy este modo de razonar ya no es posible, pues el anclaje de la reducción de los intereses moratorios no está en la aplicación analógica del límite del art. 19.4 LCC, sino en la eficacia de la regla supletoria contenida en el art. 1108.